

Pereira, mayo 05 de 2021

SEÑOR (A)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTES: JUAN PABLO OSPINA CARDONA, ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE, FELIPE CARDONA MAYO, MELISSA RÍOS SARMIENTO, KEVIN SERNA ÁLVAREZ Y JOSE MIGUEL ARISTIZABAL ZULUAGA.

ACCIONADOS: POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA - ALCALDE DE PEREIRA Y GOBERNADOR DE RISARALDA.

VINCULADOS: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION - EJERCITO NACIONAL, BATALLÓN SAN MATEO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD RISARALDA.

ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.736 del C. S de la J., **JUAN PABLO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.857.552 y Tarjeta Provisional de abogado número 24.931 del Consejo Superior de la Judicatura; **FELIPE CARDONA MAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.681.587 de Dosquebradas, **MELISSA RÍOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.348 de Bogotá, **KEVIN SERNA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.230.499 de Pereira y **JOSE MIGUEL ARISTIZABAL ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.543.444 de Dosquebradas, domiciliados en la ciudad de Pereira, acudimos ante este despacho como autoridad competente y encargada de proteger los Derechos Fundamentales de los colombianos cuando estos están siendo violados y menoscabados por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES** en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, buscando protección a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la vida, integridad personal, física, moral y psicológica, libertad de expresión, libertad personal, debido proceso, reunión y manifestación pacífica, derechos políticos y la salud, los anteriores consagrados en los artículos 1, 11, 12, 20, 28, 29, 37, 40 y 49 de la Constitución Política de

Colombia, los cuales vienen siendo groseramente cercenados y amenazados por las accionadas, de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado 28 de abril, comenzó el denominado “Paro Nacional” en contra del proyecto de ley “Reforma Tributaria” llamada también “Proyecto de ley de Financiamiento Sostenible”.

SEGUNDO: Al Paro Nacional se sumaron diversos sectores estudiantiles, sociales, gremiales y sindicales del municipio de Pereira y su área metropolitana.

TERCERO: Como fue de público conocimiento, en las principales ciudades de Colombia hubo situaciones de alteración del orden público. La Policía Nacional en uso de sus facultades intervino, en muchos casos, de manera arbitraria y desproporcionada.

CUARTO: Desde el día 28 de abril hasta la fecha, en horas de la noche en el sector del viaducto “César Gaviria Trujillo” y otros aledaños del municipio de Pereira, se están presentando alteraciones del orden público, uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Policía y el Esmad, desapariciones de personas en ejercicio legítimo a su derecho de protesta, incluso se sabe de varias denuncias por homicidios en el marco de las protestas.

QUINTO: La Policía Metropolitana de Pereira no se encuentra preparada para intervenir frente a la alteración del orden público y garantizar el derecho fundamental a la manifestación pacífica. La falta de protocolos, transparencia y publicidad en sus procedimientos permite que actúen de manera arbitraria y desbordada generando una larga cantidad de vulneraciones de derechos humanos y fundamentales a centenares de protestantes, entre los que se encuentran: tratos crueles, torturas, amenazas y violencias psicológicas, físicas y de género contra los legales y legítimos manifestantes, y que han sido públicamente denunciadas en redes sociales.

SEXTO: Así mismo, se han presentado eventos en donde oficiales de la Fuerza Pública realizan capturas ilegales en carros particulares, furgonetas y camiones no autorizados, desconociendo totalmente el lugar hacia donde son dirigidos y a quienes también se les impide identificarse plenamente para ser buscados por los colectivos de DDHH. La mayoría de los casos de desapariciones en el marco de la protesta duran entre 24 y 48 horas, unos todavía se encuentran desaparecidos hasta el día de hoy y otros se han encontrado sin vida.

SÉPTIMO: Lo anterior se agrava en tanto nos encontramos en una crisis sanitaria causadas por el COVID-19. Efectivamente la Policía Metropolitana de Pereira no contaba con los implementos, dispositivos, transportes y espacios adecuados para abordar, intervenir y aprehender con bioseguridad a los manifestantes capturados.

OCTAVO: Adicional a esto, la Policía Metropolitana de Pereira, estaba impidiendo se realizara el acompañamiento jurídico necesario a las personas que se encontraban retenidas dentro de las diferentes estaciones de policias a las cuales se ha llevado a los aprehendidos, representando esto

una clara violación a su derecho de defensa y debido proceso. Los capturados narran que los ingresaron a las celdas, las cuales son espacios cerrados y pequeño por largas horas los retuvieron sin ofrecerles comida ni agua, algunos de ellos no se encontraban con todas sus prendas de vestir como camisetas y zapatos, otros se encontraban mojados o con sus prendas húmedas y todos con la prohibición de usar su teléfono.

NOVENO: Estas vulneraciones a derechos humanos y fundamentales reincidieron potencialmente el día 1 de mayo y los días siguientes en horas de la noche, los agentes de la Policía Metropolitana capturaron indebida y masivamente a personas que se encontraban ejerciendo su derecho constitucional a manifestarse pacíficamente, así como a algunos de los presuntos infractores de la ley.

La Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores - Risaralda, la señora **Lina María Montilla Díaz**, cuyo testimonio se solicita que se decrete, fue víctima de la violencia del ESMAD junto con otros compañeros, cuando apenas se empezaba a desarrollaba la marcha por el día del trabajo el 1 de mayo de los corrientes.

DÉCIMO: Las personas capturadas fueron subidas a camiones, camionetas y carros de la Policía Nacional, los cuales eran llenados hasta su tope sin el debido protocolo de seguridad para evitar el contagio del COVID -19.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, fueron conducidos a diferentes lugares donde los retuvieron, como la estación de Policía del barrio el Martillo (Dosquebradas), estación de Policía Pereira, Comando Central de la Policía Metropolitana de Pereira, entre otras, un espacio adecuado para recluir infractores conforme al Código de Policía según el artículo 155, pero que no estaba apropiado con protocolos de bioseguridad para evitar el contagio de COVID-19 y mucho menos para albergar a tantas personas en una sola noche.

DÉCIMO SEGUNDO: A las personas reclusas en estas instalaciones no se les proporcionó tapabocas, les fue negado el lavado de manos y el acceso a la batería sanitaria, como lo confirma Alejandro Holguin Correa, cuyo testimonio se solicita en el acápite de pruebas, quien en ejercicio legítimo de su derecho a la protesta pacífica fue herido en una de sus piernas por una granada de gas del ESMAD, luego aprehendido por agentes del GOES de la Policía Nacional, los cuales apuntando a su humanidad con armas de fuego procedieron a tapar su cara y subirlo a una camioneta en la cual fue trasladado, repetimos, sin tener en cuenta protocolos de bioseguridad alguno, contrariando las disposiciones que sobre la materia ha emitido el Ministerio de Salud y retenido en una estación de policía del barrio El Martillo de Dosquebradas, en la cual fue sometido a tratos crueles y degradantes de su Dignidad Humana al arrojarle agua a altas horas de la noche, quemar sus tenis, obligar a desbloquear su teléfono celular y el mismo ser revisado exhaustivamente por los agentes policiales que allí se encontraban. A las 3 de la mañana de la madrugada del 03 de mayo fue dejado en libertad con la advertencia de “corra rápido para su casa que lo vamos a cazar”.

DÉCIMO TERCERO: Las personas detenidas, fueron trasladadas a múltiples lugares, entre ellos la estación de Policía Pereira, ubicada en la carrera 9 con calle 10 esquina, según dicho del

joven Daniel Felipe Bermudez Flórez, testimonio que se solicita se decrete, el cual fue conducido junto con otros ciudadanos, sin manejo alguno de protocolos de bioseguridad.

Estando en la estación de Policía Pereira fueron víctimas de fuertes agresiones físicas y verbales por parte de los agentes que se encontraban en la estación, los cuales los obligaron a entregar sus correas y celulares. Algunos de los protestantes que iban llegando a la estación les dañaban, incluso, la ropa que llevaban puesta.

Posterior a los tratos físicos y psicológicos degradantes que recibieron en dicha estación fueron subidos, entre ellos Daniel Felipe Bermudez Flórez, a un camión de transporte de alimentos rumbo al comando central de la Policía Metropolitana de Pereira, ubicado en la avenida sur, en el cual a uno de los detenidos, por cuenta de los policías que iban allí, le vertieron gas lacrimógeno o gas pimienta directamente sobre sus ojos, lo que causó el ahogamiento de los demás manifestantes detenidos.

Muchas de las personas que son conducidas al CTP son retenidas por 15 o más horas, contrariando no sólo el tiempo máximo de permanencia en casos de traslado por protección, que conforme a lo estipulado en el Decreto 1284 de 2017, es de máximo de 12 horas; sino también todas las medidas de bioseguridad.

DÉCIMO CUARTO: En las diferentes instalaciones a las cuales son conducidos los detenidos, los policías ejercen prácticas discriminatorias entre las personas trasladadas toda vez que no se establecen razones claras y válidas acerca de por qué no se resuelven con la misma agilidad la situación de todas las personas capturadas a la misma hora, ya que unas permanecen poco tiempo y les es permitido regresar a casa mientras que con otras tardaron hasta 16 horas después de su captura.

En consecuencia, ninguna de las situaciones descritas son coherentes con la calidad de detenidos arbitraria e injustamente por el Estado colombiano.

DÉCIMO QUINTO: El asunto de orden público y amenaza de derechos fundamentales de los ciudadanos tomó una especial alerta, en tanto el Gobierno Nacional facultó a los mandatarios departamentales y locales para que asistieran a la Policía con la fuerza militar en los lugares urbanos, es decir, militarizar las ciudades. Esto ocurrió en Pereira precisamente en horas de la noche del día sábado 1 de mayo y la madrugada del día siguiente.

DÉCIMO SEXTO: Todas las manifestaciones pacíficas que se quisieron desarrollar el día 2 de mayo fueron interceptadas por parte de la Policía Nacional, quienes violentaron el derecho a la manifestación pacífica y ejercieron un sistemático tratamiento de violación de derechos humanos que quedó registrado en múltiples videos, imágenes y audios que circularon por redes sociales. Lo anterior se ha venido repitiendo a lo largo de los días y hasta el presente.

DÉCIMO SÉPTIMO: A lo largo de los días de protesta en la ciudad de Pereira y su área metropolitana, la Policía Nacional y sus grupos especiales, han detenido a docenas de ciudadanos, de los cuales muchos aún no aparecen. El Alcalde de Pereira, el Gobernador de Risaralda y el

coronel de la Policía Metropolitana de Pereira no dan cuenta del paradero de las siguientes personas que fueron detenidas por sus agentes:

- Juan José García, retenido y subido el 03 de mayo de 2021 en el parque Valher en Dosquebradas, a un carro corsa color blanco. Desaparecido.
- Juan Esteban Patiño, desaparecido por el túnel del viaducto “Cesar Gaviria Trujillo” de Dosquebradas. Desaparecido.
- Yuli Marcela Torres, subida a un camión en el parque Olaya Herrera de la ciudad de Pereira, estudiante de la UTP. Desaparecida.
- Jhon Mario Mitigama Ossa, desaparecido desde el 04 de mayo de 2021. Desaparecido.
- Nayhely Cardona, subida a un camión de color blanco sin placas en la avenida 30 de agosto. Desaparecida.
- Juan Guillermo Guilches, desaparecido desde el 03 de mayo de 2021. Desaparecido.

DÉCIMO SÉPTIMO: En las pocas comunicaciones que el Gobernador de Risaralda en conjunto con el Alcalde de la ciudad de Pereira han dirigido a la opinión pública, a todos se han referido los gobernantes territoriales, pero en ningún caso o con vehemencia alguna, dirigidas a condenar las violaciones a Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales que los ciudadanos han sufrido y sufren cada vez que salen a las calles a desarrollar su legítimo derecho fundamental a la protesta pacífica.

Téngase en cuenta, señor juez, que es inaceptable en un Estado Social de Derecho como el nuestro, agentes armados del estado, sea Policía Nacional y/o Fuerzas Militares, dirijan sus armas contra manifestantes en uso de su legítimo derecho. Si bien el argumento puede llegar a ser el restablecimiento del orden público, la fuerza debe ser proporcional en el peor de los casos de ser necesaria su intervención. Apuntar, accionar y disparar contra la población civil; aprehender, torturar física y psicológicamente o incluso, ocultar el paradero de los detenidos, es un ataque grosero e injustificable contra la ciudadanía y el Estado Social de Derecho, Condenado por el Derecho Internacional Humanitario y en últimas, por un sistema democrático como el que se dice, aunque no parezca, que tenemos nosotros. Que los gobernantes locales muestren beneplácito en las actuaciones judiciales, contrarían el juramento que hicieron el día que tomaron posesión de sus cargos. Es por ello, que en últimas, son los jueces como garante del orden Constitucional del país, los encargados de velar por la salvaguarda de la Carta Política y las garantías que la misma establece a cada uno de los ciudadanos colombianos, con especial énfasis, a los que hoy, valientemente, salen a las calles arriesgando sus vidas por cuenta del uso desmedido de la fuerza del propio Estado.

En el mejor de los casos ¿Procederán el alcalde y el gobernador a detener arbitrariamente a todo aquel que se manifieste, incluyendo a los que están manifestándose pacíficamente, como hicieron

el sábado 1 de mayo, domingo 2 de mayo, lunes 03 de mayo, martes 04 de mayo y miércoles 05 de mayo de 2021?

Los derechos en Pereira y su área metropolitana están en permanente amenaza, tanto para la integridad de los manifestantes como para la integridad de los bienes públicos y privados. Se ha demostrado que tanto la fuerza policial a nivel departamental como a nivel municipal ha actuado sin limitarse a la Constitución y la ley. Así pues, es necesario que un Juez Constitucional lo exija de manera inmediata como medida provisional para que no quede a la voluntad y arbitrio del Alcalde de Pereira, el cumplimiento de la Constitución y de los protocolos de bioseguridad en las intervenciones de la fuerza pública, máxime cuando retienen a los ciudadanos.

La Policía Metropolitana de Pereira, Alcaldía de Pereira y Gobernación de Risaralda han violado y amenazan los derechos fundamentales de vida, salud, integridad personal, expresión, manifestación pacífica, debido proceso, libertad personal, reunión, dignidad humana, derechos políticos, entre otros, de docenas de personas que se manifestaron, se manifiestan y se manifestarán, pacífica, legal y legítimamente, como se los permite la Constitución Política y la ley, en la ciudad de Pereira y su área metropolitana.

Las pretensiones que se solicitan en la presente tutela, fueron adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia en el proceso de radicación N.º 11001-22-03-000-2019-02527-02 sentencia STC7641-2020 del Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

“**ARTÍCULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

“**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

“**ARTÍCULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

“**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“**ARTÍCULO 37.** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

“**ARTÍCULO 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

III. FUNDAMENTO LEGAL

LEY 137 DE 1994

ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden

ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DECRETO 1284 DE 2017

ARTÍCULO 2.2.8.5.1. Centros para el traslado por protección o asistencial. Entiéndase por centros para el traslado por protección o asistenciales, los espacios físicos dispuestos por la administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, cuya implementación, adecuación y funcionamiento, deberán ser garantizados por cada alcalde distrital o municipal.

ARTÍCULO 2.2.8.5.3. Centros de Protección. Es el espacio físico destinado por la administración distrital o municipal, para recibir a las personas que sean trasladadas por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, Estos espacios deberán tener mínimo las siguientes condiciones:

Espacio físico diferenciado: Los centros de protección deberán contar con lugares separados en razón del sexo de las personas, donde se dejará a cada ciudadano según sea su sexo, es decir, un espacio en el que estarán separadas las personas del sexo masculino de las del sexo femenino, una vez realizado el correspondiente procedimiento de registro a persona así como de identificación e individualización.

Condiciones sanitarias y de servicios públicos: Los centros de protección a los que se refiere el presente artículo, deberán contar con servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ventilación, acceso a servicio de baño, teléfono público y demás condiciones mínimas de dignidad para la estancia de los ciudadanos en tales centros; en todo caso, dichos centros deberán contar con unas condiciones sanitarias y de aseo que dignifiquen a los ciudadanos que de manera transitoria estén en estos sitios.

(..)

Como mínimo, los sitios deberán tener la suficiente ventilación, iluminación y condiciones físicas que ofrezcan seguridad a quienes permanezcan en ellos (..)

LEY 1801 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas

se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de policía sólo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Se quiere resaltar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona del 22 de septiembre del 2020 en la que se resolvió tutelar y aprobar las pretensiones que nosotros estamos solicitando en la presente acción de tutela. precisamente en el Comunicado de la Corte Suprema se afirmó lo siguiente:

“Bogotá, D.C., martes 22 de septiembre de 2020. Tras evidenciar una problemática nacional de intervención sistemática, violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública en las manifestaciones ciudadanas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó a las autoridades involucradas en el manejo de las movilizaciones sociales, adoptar acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la protesta pacífica y no destructiva.

Entre las medidas, dispuestas por sentencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil al tutelar también los derechos fundamentales a la expresión, reunión y libertad de prensa de un grupo de 49 personas, está la implementación de un protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores que se denominará “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado, y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”.

Así mismo, la providencia ordena la suspensión de las escopetas calibre 12 usadas por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), la neutralidad del Gobierno Nacional –incluida la no estigmatización de quienes protestan–, la conformación de una “mesa de trabajo” para reestructurar las directrices del uso de la fuerza y la presentación de disculpas del Ministro de Defensa por los excesos registrados desde la movilización del 21 de noviembre de 2019.

“La Corte señala explícitamente que la protesta intolerante y violenta, no pacífica, que aboga por el discurso y la apología al odio, a la hostilidad, que patrocina la propaganda a favor de la guerra, que propende por el odio nacional, racial, religioso, y por la discriminación, o que incite a la pornografía infantil, al delito o al genocidio, no están protegidas por la Constitución Nacional”,

consigna el pronunciamiento.

Sin embargo, luego de aplicar un test de sistematicidad a diversos episodios registrados en las principales ciudades del país y denunciados en la acción de tutela, la Sala encuentra elementos comunes de equivocado uso de la fuerza para controlar las movilizaciones.

“Se infiere de lo escrutado constitucionalmente –señala la sentencia–, por la comprobación de lesiones físicas a manifestantes y por la conducta de algunos agentes de la policía y en el ESMAD que, hay falencias e incapacidad en las instituciones encargadas de mantener el orden público interno, para usar, de forma racional y moderada, las armas de la República, al punto que generan un temor fundado para quienes desean manifestarse pacíficamente”.

Por lo anterior, recuerda que “una de las obligaciones del Estado es proteger la libertad de expresión, de crítica y de opinión, aspectos que constituyen una conducta legítima de disenso social, siempre y cuando no se busque hacer propaganda por la guerra y el vandalismo, cuando no se pretende hacer apología del odio, de la violencia, del delito y, en general, de la violencia como forma de solucionar los problemas”.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a usted, señor juez, lo siguiente:

V. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, la vida, integridad personal, física, moral y psicológica, libertad de expresión, libertad personal, debido proceso, reunión y manifestación pacífica, derechos políticos y la salud, los anteriores consagrados en los artículos 1, 11, 12, 20, 28, 29, 37, 40 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** que en un plazo razonable, hasta de tres (03) días, elaboren la propuesta, la debatan y aprueben el protocolo de intervención policial en los momentos de alteración del orden público que se presenten en medio del ejercicio del derecho constitucional de la reunión y manifestación pacífica.

TERCERO: Que **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** con el fin de construir, debatir y aprobar el protocolo de intervención policial en los momentos de alteración del orden público que se presenten en medio del ejercicio del derecho constitucional de la reunión y manifestación pacífica, garanticen la participación política y convoquen a una mesa intersectorial amplia con la participación de representantes de sectores institucionales como Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Personería Municipal, así como a representantes de los sectores de verificación de derechos humanos, Sindicatos y demás organizaciones sociales de Pereira que se vean afectadas con la intervención policial.

CUARTA: Se vincule al trámite de la presente acción de tutela a: **PERSONERÍA DEL**

MUNICIPIO DE PEREIRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION - EJERCITO BATALLON SAN MATEO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD RISARALDA.

QUINTO: ACOGER, dado que versa sobre hechos facticos similares y la violación a los derechos fundamentales que se presenta es analoga, el Auto Interlocutorio 160 del 04 de mayo de 2021, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en cabeza del señor Juez **LUIS GONZAGA MONCADA CANO** en el cual accedió y ordenó las medidas provisionales presentadas por los tutelantes, dentro de un proceso de tutela con radicado 17001-33-39-005-2021-00108-00.

VI. MEDIDAS PROVISIONALES

Señor Juez, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de Acción de Tutela, se establece mecanismos para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, de conformidad solicitamos como medida provisional de máxima urgencia las siguientes:

PRIMERO: ORDENAR a al **COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDE DE PEREIRA Y GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, que de forma inmediata efectúen todas las gestiones necesarias para garantizar y proteger el derecho de reunión y manifestación pacífica, que se llegaren a presentar mientras se adopta el fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** garantice el ejercicio de los veedores de derechos humanos dentro de las manifestaciones pacíficas y especialmente, su trabajo en el momento de las alteraciones del orden público. Y así mismo, se disponga **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DE PEREIRA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que realicen un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el en el desarrollo de las manifestaciones y de sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDE DE PEREIRA Y GOBERNADOR DE RISARALDA**, que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para restablecer el orden público, **SE ADOPTEN PROTOCOLOS RESPECTIVOS** para respetar la vida e integridad de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio de 2017, en donde se “reglamentó el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales” para el personal de la policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC7641-2020, radicación N.º 11001-22-03-000-2019-02527-02.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA**, y especialmente al Funcionario encargado del ESMAD así como al **COMANDANTE DEL BATALLÓN ARTILLERÍA No. 4 SAN MATEO** o, que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales Contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera adelantada, deberán poner a disposición **DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL**, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e, igualmente, las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplearán con sus respectivos seriales de identificación

QUINTO: ORDENAR a **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** que permitan a los veedores de derechos humanos y abogados la verificación de las condiciones humanitarias de los retenidos por la fuerza pública en ocasión de las alteraciones del orden público.

SEXTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE RISARALDA, POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA Y LA GOBERNACIÓN DE RISARALDA EN ACOPLO CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA** para que acudan a los Centros de Traslado de Protección y verificar las condiciones de bioseguridad de dichos centros, así como las medidas de protección de las personas que se encuentran allí retenidas. Verificando el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016

SÉPTIMO: ORDENAR al **ALCALDE DE PEREIRA, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, GOBERNADOR DE RISARALDA** que dispongan los implementos suficientes de seguridad y salud a las personas trasladadas por protección conforme a los protocolos del Ministerio de Salud para evitar el contagio COVID – 19, así mismo deberán garantizarse todos los implementos de bioseguridad al interior de estos sitios, así como la asistencia de los Abogados Defensores, Agentes del Ministerio Público y Colectivos de derechos humanos que requiera información con respecto a las personas allí ubicadas.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Al despacho solicitamos amablemente se vinculen a la presente acción a las siguientes entidades: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION - EJERCITO NACIONAL, BATALLÓN SAN MATEO y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD RISARALDA.**

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- Carpeta Drive contentiva de los vídeos que dan muestra de los abusos policiales, cuyo link de acceso es el: <https://drive.google.com/drive/folders/1tTP3nECsulbhM70D4RT90Ow0lmzlx13?usp=sharing> . En la misma, encontrarán archivo PDF con la relación de los mismos.

TESTIMONIALES

Sírvase señor(a) Juez tener como pruebas testimoniales las siguientes:

1. **Alejandro Holguin Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.112.815 de Dosquebradas, con abonado telefónico 311 385 6596 y correo electrónico united93011@gmail.com
2. **Lina María Montilla Díaz, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, seccional Risaralda**; identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.269.410 de Pereira, con abonado telefónico 313 513 1180 y correo electrónico ninamonty0614@gmail.com.
3. **Daniel Felipe Bermudez Flórez** identificado con tarjeta de identidad número 105.575.103.116, con abonado telefónico 301 695 1308.

VIII. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos. Acudiendo por primera vez al juez constitucional por lo aquí descrito.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

- JUAN PABLO OSPINA CARDONA: Correo electrónico juan.511514562@ucaldas.edu.co y teléfono celular: 314 596 4589
- ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE, correo electrónico giraldobustamanteana@gmail.com
- FELIPE CARDONA MAYO, correo electrónico: felipecar821@gmail.com
- MELISSA RÍOS SARMIENTO, correo electrónico: m-rioss@hotmail.com
- KEVIN SERNA ÁLVAREZ, correo electrónico: kevinsernaalvarez@gmail.com

- JOSE MIGUEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA, correo electrónico: josemiguelaraga@gmail.com

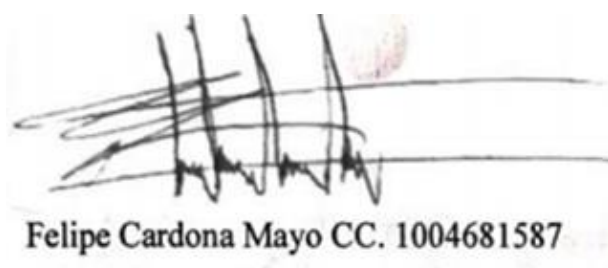
ACCIONADAS:

- **DEPARTAMENTO DE RISARALDA:** notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co
- **ALCALDÍA DE PEREIRA:** contactenos@pereira.gov.co
- **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA:** notificacion.tutelas@policia.gov.co

Cordialmente,



JUAN PABLO OSPINA CARDONA
C.C. 1.053.857.552



Felipe Cardona Mayo CC. 1004681587



KEVIN SERNA ÁLVAREZ
C.C. 1.193.230.499 de Pereira



JOSÉ MIGUEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA
C.C. 1.002.543.444 de Dosquebradas



MELISSA RÍOS SARMIENTO
C.C. 1.032.398.348 de Bogotá



ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.393 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 383.736 del C.S de la J.